



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2022-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO  
AMBROCIO, representada por MARÍA  
ESTHER HURTADO AMBROSIO y  
OTRO –ABOGADOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio y don Moisés Benito Chamorro Villanueva, abogados de doña Flor de María Hurtado Ambrocio, contra la resolución de fojas 86, de fecha 28 de febrero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2020, doña María Esther Hurtado Ambrosio y don Moisés Benito Chamorro Villanueva interponen demanda de *habeas corpus* a favor de doña Flor de María Hurtado Ambrocio (f. 1) contra el general PNP Jorge Luis Angulo Tejada, jefe de la Región Policial Lima; el coronel PNP Carlos Fredy Alcántara Obregón, jefe de la Central 105; el comandante PNP Luis Alberto Martín Napa Salmavides, comisario de la Comisaría de Breña; el inspector general PNP Arquímedes Yvanoe León Velasco, doña Paola Hurtado Jiménez y doña Hely Hurtado Manguinuri. Se alega la amenaza de vulneración y la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a la vida, y del principio-derecho a la dignidad.
2. Solicitan que, respecto a la favorecida, se ponga término a (i) la amenaza de una nueva detención; (ii) las llamadas telefónicas para que vuelvan a detenerla; (iii) la filmación con teléfonos celulares; (iv) la persecución mediante un vehículo cuando sale de su domicilio para acudir al mercado, a trabajar y al abordar un vehículo de transporte público; y que se anule (v) la denuncia falsa en la plataforma del sistema policial SISPOL.
3. El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos de Reos Libres de Lima, con fecha 3 de enero de 2021 (f. 37), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la autoridad judicial ordenó la excarcelación de la favorecida, por lo que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2022-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO  
AMBROCIO, representada por MARÍA  
ESTHER HURTADO AMBROSIO y  
OTRO –ABOGADOS

detención cesó; que, respecto al peligro de permanecer detenida en un establecimiento penitenciario en el que se contagiaría de COVID-19, ha alegado que, pese a que tales hechos cesaron, interpuso la demanda para evitar que los demandados vuelvan a cometer actos similares en el futuro ante una nueva denuncia telefónica; que, sin embargo, la mera sospecha no puede ser considerada como un hecho cierto o inminente; que denunció dichas actuaciones ante la Inspectoría General de la PNP por retención arbitraria; que, en relación con su intervención y comportamiento policial, solicitó la imposición de multas por la llamada de falsa alarma y sanción al personal policial por su intervención ilegal; que ante la citada comisaría interpuso recurso de apelación respecto a la respuesta del libro de reclamaciones por la intervención de la PNP y por la omisión de funciones, por lo que pudo presentar recursos o escritos para defender sus derechos; y que la demora en responder sus pedidos por parte de las autoridades son actos administrativos que deben ser alegados en cada instancia o ante los órganos de control correspondientes.

4. La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2022 (f. 86), confirmó la apelada por similares consideraciones.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2022-PHC/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA HURTADO  
AMBROCIO, representada por MARÍA  
ESTHER HURTADO AMBROSIO y  
OTRO –ABOGADOS

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 13 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 3 de enero de 2021 por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos de Reos Libres de Lima. Luego, con resolución de fecha 28 de febrero de 2022, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos de Reos Libres de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de enero de 2021 (f. 37), expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos de Reos Libres de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 28 de febrero de 2022 (f. 86), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02586-2022-PHC/TC  
LIMA  
FLOR DE MARÍA HURTADO  
AMBROCIO, representada por MARÍA  
ESTHER HURTADO AMBROSIO y  
OTRO –ABOGADOS

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**